000232/2022

Comodoro Rivadavia, 30 de Junio de 2023.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"R., A. C. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Acción de amparo"**, **Expte. 232/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y peticionó mandamiento de ejecución contra el actual Secretario de G. M. S., con el objeto de que se los condene a brindar la información pública requerida en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de sanciones conminatorias.

Acompaña documental y ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita se haga lugar a la acción de amparo y se ordene librar mandamiento de ejecución. Efectúa reservas.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que con fecha 10/03/22 solicitó a la Agencia de Información pública mediante formulario de Acceso a la Información Pública y su nota adjunta la siguiente información pública: "1. El Contrato de Concesión del Servicio de Higiene Urbana en la ciudad de Comodoro Rivadavia suscripto entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Empresa C. U., sus modificaciones, adendas y estructura de costos; (...) a) Procedimiento de Evaluación Ambiental para definir el sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos; b) Actos administrativos dictados por la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en cumplimiento de la orden judicial

que dispuso realizar el correspondiente procedimiento administrativo para el cierre, clausura y remediación de la E. S. y de relleno sanitario contiguo.
c) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo adoptadas en cumplimiento de las normas de la concesión correspondiente al servicio de recolección diferenciada de residuos referida en las Especificaciones Técnicas Particulares, Capítulo IV Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos. d) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo vinculadas a la incorporación al Barrio Chacras, Dr. R. F. y Km. X., a las urbanizaciones sobre el camino R. G. contiguas al Barrio S., al sector llamado “B. del P.” y demás barrios informales y/o de reciente formación, al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos. e) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo adoptadas con relación a la recolección selectiva por separación en la fuente de residuos orgánicos, residuos peligrosos universales entre los que se encuentran pilas y baterías entre otros, y residuos de aparatos electrónicos y eléctricos. f) Las ordenanzas y/o resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo mediante los cuales se designaron los terrenos que utilizarán para la disposición final en compostaje, para la instalación de 6 puntos verdes integrales, dos en zona sur y cuatro en zona norte, y las medidas adoptadas para gestionar de manera integral el acopio, transporte y disposición final de residuos peligrosos universales de acuerdo con sus categorías, art. 35 Ley

25.916 y Ley XI N° 50. g) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo mediante las cuáles se dispuso la ubicación del equipamiento fijo detallado en el convenio compuesto de: 1. 160 contenedores metálicos con tapa, cada uno con cincuenta metros cúbicos (1,50 m3) y/o un metro cúbico (1,0 m3) de capacidad; 2. 60 contenedores metálicos de cinco con cuenta metros cúbicos (5,50 m3) de capacidad respetando la Ordenanza 6683/08.; 3. 6.000 contenedores tipo IBGLU de fibra de vidrio de 1,4 m de diámetro y dos metros cúbicos (2 m3) de capacidad; 4. 300 cestos papeleros de 50 litros de capacidad que debían ser instalados en los primeros 90 días corridos de la firma del contrato, 5.200 contenedores para recolección de PET, 6. 100 contenedores para recolección de papel; 7. 250 contenedores cilíndricos para recolección de pilas. h) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo referentes a la construcción de los 6 Puntos Verdes Integrales y los 24 Puntos Verdes Selectivos de los cuáles los primeros 4 (cuatro) debían construirse dentro de los primeros 90 días corridos del contrato y los restantes a razón de 4 (cuatro) por año. i) Las ordenanzas y resoluciones municipales vinculada al ingreso en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, residuos provenientes de la localidad de Rada Tilly, y en caso de ser afirmativo, requiero la documentación de la que surja la conformación del Consorcio Público que tratará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos para las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. j) Las

ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo vinculado a los permisos y al cumplimiento de las normas aplicables de la empresa que opera el horno que quema residuos patológicos denominada C. P. y de la dedicada a la quema de material procedente de la industria petrolera Q. C. R. S.A.. Especialmente deberá indicarse el trámite y respuesta brindado a las notas remitidas a la Secretaría de Medio Ambiente por los vecinos del Barrio F. y remitirse el expediente de habilitación de sus actividades de ambas empresas. k) Denuncias, sanciones o penalidades impuestas a la concesionaria del servicio, como así también infracciones, actuaciones realizadas en consecuencia y sanciones aplicadas", que no le fue brindada, denunciando la violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156.

Sostiene que la incumbencia y responsabilidad del Secretario de Gobierno, surgen del art. 2° y 3° de la Ordenanza 4388/93.

Mediante S.I N° 182/22, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos.

A su turno la MCR contesta demanda, se allana y acompaña el informe requerido.

Refiere que conforme lo informado por la Agencia de Acceso a la Información Pública efectivamente la nota de pedido de acceso a la información pública fue presentada por la actora, solicitando se le suministre una serie de información difusa vinculada a temas ambientales, específicamente relacionados con la gestión de residuos y los sitios de disposición final

del descarte compactado de la Planta de Tratamiento del Parque Ambiental y escombros.

Señala que siendo materia de competencia repartida entre la Unidad de Gestión Municipal (UGeM) y la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Secretaría de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se les remitió el requerimiento a los efectos de su contestación.

Apunta que a la fecha de notificación del traslado de la demanda el informe no estaba elaborado, sin perjuicio de lo cual la Secretaría de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales emitió un informe el cual fue entregado a la Asesoría Letrada para adjuntarlo a esta contestación.

En definitiva se allana a la pretensión de la actora y con la presentación del informe solicita se tenga por cumplida la manda legal respecto al acceso a la información.

Corrido traslado de ley, lo contestó la actora manifestando que su interés en relación a la información pública brindada por los codemandados se encuentra satisfecho.

No obstante lo anterior, solicitó que las costas del proceso sean impuestas a los demandados quiénes incumplieron en brindar la información requerida en el plazo establecido por la ley.

Encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia; Análisis:

Así las cosas, el objeto procesal se encuentra cumplido, resultando reconocidos los derechos de la acción interpuesta.

En todo caso, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "B."; 341:122, "H. P."; 339:222, "D., L. L.").

Ahora bien, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

Ello ocurrió en virtud del allanamiento formulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al contestar demanda, oportunidad en la que cumplió con la información requerida, resultando entonces evidente su responsabilidad, habiendo originado la necesidad de promover la acción judicial.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que

el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit.*, p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, el allanamiento de la demandada "Municipalidad de Comodoro Rivadavia" y las explicaciones que brindara que no hicieron más que ratificar la injustificada demora en la que incurrió.

Ello evidencia que la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

En tal marco no procede la excepción prevista en el art. 71 CPr., último párrafo.

Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada (MCR) vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya

protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. L. F. M., patrocinante de la actora, en 30 jus, y los de los Dres. I. A. V. y G. G., apoderados de la demandada, conjuntamente en 25 jus, con mas la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.- RESUELVO:

1) Tener por allanada a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme ID 711206.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada vencida –MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA- (conf. art. 17 de la ley V N°84). Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M., en la suma de pesos equivalente a 30 Jus; y los correspondientes a los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 25 Jus. Todo ello más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"